

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto; el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que es necesario llenar los vacíos que la práctica ha hecho notar en el Reglamento de Instrucción Pública.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º Se declara vigente el Reglamento General de Instrucción Pública de 18 de Marzo de 1876 con las siguientes modificaciones:

1.º —El Consejo Superior de Instrucción Pública se compondrá del Ministro del Ramo, que será su Presidente; del Director General de Instrucción Pública, que será su Secretario y de los Vocales siguientes: dos doctores por cada una de las Facultades de la Universidad de Lima, elegidos por ellas respectivamente; dos representantes de la Instrucción Media, dos de la Instrucción

primaria, dos de la enseñanza libre, nombrados por el Gobierno, y un Delegado que cada una de las Universidades menores nombrará de entre los graduados en alguna Facultad, que residan en esta Capital.

El Consejo Superior de Instrucción se renovará cada dos años; su personal puede ser reelegido y será distinto del que compone el Consejo Universitario.

2.º —Las Comisiones de Delegados que el Consejo Superior nombre para cada Departamento, ejercerán sobre los Colegios de Instrucción Media, todas las atribuciones de que estaban investidos, respecto de ellos, los antiguos Concejos Departamentales.

Las rentas de los mismos Colegios serán administradas por sus respectivas Juntas Económicas, bajo la vigilancia é inspección de las Juntas Departamentales.

3.º —La dirección económica y administrativa de las escuelas de Instrucción primaria continuará á cargo de los Concejos Provinciales ó de Distrito que las sostengan.

4.º —En caso necesario, las Facultades podrán trasladar á los catedráticos, con consentimiento de ellos, de una á otra cátedra, dando cuenta al Consejo Universitario para que éste solicite del Consejo Superior de Instrucción Pública la aprobación correspondiente.

Artículo 2.º Los artículos del Reglamento de 1876, referentes al grado de Licenciado, quedan derogados, de conformidad con la ley de 1.º de Setiembre de 1887.

Artículo 3.º Declárase vigente por ahora el actual plan de estudios y la distribución de asignaturas.

Artículo 4.º Para matricularse en la Facultad de Medicina se requiere: dos años de estudio de Ciencias naturales en la Facultad de Ciencias, cuya comprobación se hará con el certificado correspondiente, expedido por esta Facultad. Los años de estudio de Medicina quedan reducidos á seis.

Para obtener el grado de Bachiller en las Facultades de Jurisprudencia y de Ciencias Políticas y Administrativas, se necesita dos años de estudio en la Facultad de Letras, el cual se comprobará también con el certificado que se expida por ella.

Artículo 5.º Los alumnos que pretendan ingresar á la Facultad de Ciencias ó Letras, se someterán á un exámen general de Instrucción Media, ante un jurado compuesto de dos catedráticos de la Facultad de Letras y dos de la de Ciencias, elegidos respectivamente por ellas y presididos por uno de los Vocales del Consejo Superior, que este designará.

En los Departamentos donde haya Universidades, los catedráticos que deben componer el jurado serán elegidos por la Junta de Catedráticos de las respectivas Universidades y funcionarán bajo la presidencia del Delegado que designe el Consejo Superior.

Las pruebas serán dos: una oral, que consistirá en un exámen por lo menos de una hora, de los ramos de Instrucción Media, conforme al cuestionario formado por el Consejo Superior de Instrucción, si los aspirantes hubiesen estudiado en Colegio oficial ó autorizado; en caso contrario, el exámen será de hora y media *minimum*.

La prueba escrita consistirá en un trabajo escrito ante el jurado, sobre un punto que se designará por la suerte, en el ramo de Letras ó de Ciencias, según sea la Facultad á que el aspirante pretenda ingresar. Dicho cuestionario contendrá, cuando menos, diez proposiciones variadas de cada uno de los cursos de la Instrucción Media.

Artículo 6.º El nombramiento de Delegado del Consejo Superior de Instrucción, deberá recaer, precisamente en personas que tengan algun grado académico ó que hayan sido profesores de Instrucción Media; ó que, cuando menos, la hayan cursado en Colegios autorizados, á cuyo efecto se remitirá por las Juntas de Delegados Departamentales, al principio de cada año, una relación de las personas que en las capitales de sus respectivos Departamentos reúnan las condiciones indicadas.

Artículo 7.º Las Juntas de Delegados tendrán dos suplentes, nombrados por el Consejo Superior, para los casos en que por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, sea necesario reemplazar á los propietarios. El nombramiento de Delegados propietarios ó suplentes no recaerá en los Directores ó profesores en actual servicio en los respectivos Departamentos.

Artículo 8.º No pueden ser miembros de las Delegaciones del Consejo Superior:

1.º —Los poseedores de fundos que produzcan renta á los Colegios de Instrucción Media de los respectivos Departamentos;

2.º —Los deudores de los Colegios Nacionales;

3.º —Los que tengan pleito pendiente con dichos establecimientos;

4.º —Los Directores, profesores y

L. 7 de Diciembre de 1888.
Modifican y declaran vigente el Reglamento General de Instrucción Pública del 18 de marzo de 1876.

demás empleados del Ramo que hayan sido separados de sus puestos á causa del mal desempeño de sus funciones.

Artículo 9.º Las Juntas Departamentales designarán los sueldos de los profesores, previo informe de los Delegados del Consejo Superior de Instrucción.

Artículo 10. Queda derogado el artículo 62 del Reglamento de Instrucción Pública de 1876, lo mismo que todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Artículo 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para resolver todas las dificultades que ocurran en la aplicación de esta ley respecto á la Instrucción primaria y media.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 12. El Supremo Gobierno procederá, inmediatamente despues de promulgada la presente ley, á reorganizar, en armonía con ella, el personal del Consejo Superior de Instrucción Pública.

Artículo 13. La Junta de Delegados de las Facultades Universitarias, á que se refiere el artículo 348 del Reglamento de Instrucción Pública de 1876, asociada al Consejo Superior, presentará en los primeros dias de la Legislatura próxima, el proyecto de las reformas ó modificaciones que sea necesario introducir en el citado Reglamento.

Artículo 14. A los alumnos que se hallen expeditos para graduarse de Bachiller en Jurisprudencia, ó que actualmente estén cursando las materias correspondientes al segundo ó tercer año de estudios de dicha Facultad, no les comprende el artículo 4.º de esta ley, para graduarse de Bachiller; pero se sujetarán á él para optar el grado de Dr. en Jurisprudencia. Los alumnos que actualmente pertenecen á la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, tampoco están comprendidos en el citado artículo 4.º, á excepcion de los que corresponden al primer año de estudios que no podrán graduarse de Dr. en dicha Facultad, sin haber comprobado su exámen en los cursos de los dos primeros años de la de Letras.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

José V. Arias, Secretario del Senado.

Teodomiro A. Gadea, Diputado Secretario.

Al Excmo señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima á 7 de Diciembre de 1888.

ANDRES A. CÁCERES.

Adolfo Villagarcía.
